

Expediente: **1415/20**

Carátula: **GODOY FRANCO DAVID Y OTROS C/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27270173735 - GODOY, FRANCO DAVID-ACTOR

27270173735 - BOBBA, MARIA LUCIANA-ACTOR

27270173735 - CASTRO, PATRICIO RAFAEL-ACTOR

27270173735 - QUINTEROS, JULIO CESAR-ACTOR

27270173735 - NAVARRO, CESAR AUGUSTO-ACTOR

90000000000 - GARCIA, PAOLA-ACTOR

90000000000 - FRANCO, CARLOS ALBERTO-ACTOR

90000000000 - MINNARD, ANDREA-ACTOR

20053980490 - JEREZ ADOLFO ALFEDO

20331639479 - IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES (IVISA), -DEMANDADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27270173735 - SALAS, FATIMA MARIELA-ACTOR

27270173735 - SORAIRE, DIEGO FERNANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1415/20



H103114522419

JUICIO: GODOY FRANCO DAVID Y OTROS c/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA) s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1415/20

San Miguel de Tucumán, 26 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **GODOY FRANCO DAVID Y OTROS c/ IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA) s/ COBRO DE PESOS - 1415/20** sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 26/11/2020 -y su ampliación y adecuación de fecha 13/12/2021- se apersona la letrada Mariel Grunauer M.P. 5843, en representación de los señores FRANCO DAVID GODOY DNI 44.658.548, con domicilio en La Plata s/n, Barrio Belgrano, Ruta 9, San Andrés, de esta Provincia de Tucumán, MARIA LUCIANA BOBBA, DNI 28.476.043, con domicilio en calle Julio Prebich 688, Lola Mora, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, PATRICIO RAFAEL CASTRO, DNI 36.551.009, con domicilio en pasaje Bascary 4343, San Miguel de Tucumán, JULIO CESAR QUINTEROS, DNI 31040.448, con domicilio en calle Monteagudo 2243, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, FATIMA MARIELA SALAS, DNI 25.503.716 con domicilio en calle Mendoza y 17 de Agosto s/n, B° Lastenia, Banda del Rio Salí, Provincia de Tucumán, DIEGO FERNANDO SORAIRE, DNI 27.004.847, con domicilio en calle Sarmiento S/N Lamadrid-Graneros- Tucumán, ANDREA LILIA DE LAS MERCEDES

MINNARD, DNI 29.745.566, con domicilio en calle Castro Barros 2158, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; PAOLA CONSTANZA GARCÍA DNI 33.884.103, con domicilio en Barrio Rincón del Este- Mz E- Casa 7, Alderetes, Provincia de Tucumán, y CARLOS ALBERTO FRANCO DNI 16.527.337, con domicilio en calle Sarmiento 516, Alderetes, Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem otorgado a su favor.

En tal carácter, interpone demanda en contra de IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA), CUIT 33-50035560-9 con domicilio en calle Lamadrid 377, Piso 2 Oficina “C”, San Miguel de Tucumán, por la suma de \$9.470.734,53, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC sobre Vacaciones no gozadas, SAC 2do semestre 2020, DNU 34/19, multa artículo 2 Ley 25.323, artículo 80 LCT, diferencias salariales marzo a julio 2020 y SAC primer semestre 2020.

Señala que los actores ingresaron a prestar tareas en la fecha que surge de los recibos de haberes que adjunta, registrados bajo las categorías previstas del CCT 1499/15 de Trabajadores de Juegos de Azar, entretenimiento, esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), de lunes a domingos en turnos rotativos de 8 horas, incluyendo feriados.

Expresa que hasta el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (19/3/2020) trabajaron con normalidad, percibiendo los haberes de marzo en tiempo y forma, y en el mes de abril, algunos fueron convocados a prestar tareas y la empresa comenzó a abonar parcialmente los salarios a pesar de lo dispuesto por el DNU 297/2020, que disponía que desde el 20 de marzo hasta el 28 de junio 2020, las empresas debían abonar la totalidad de los haberes a los trabajadores.

Respecto al distracto, indica que el 28/07/2020 la empleadora remitió CD disolviendo la relación laboral invocando la causal “fuerza mayor”, que dicha causal fue negada por los actores -solicitaron reincorporación-, y ratificada por la accionada, por lo que su parte de dio por despedida por exclusiva culpa de la empresa.

Analiza la causal invocada y concluye que no se han cumplido los supuestos contemplados por el artículo 247 LCT. Advierte la solvencia de la razón social demandada, cita y transcribe fragmentos periodísticos.

Añade que el empresario que invoca como causal de despido la falta de trabajo tiene a su cargo la prueba de la conducción diligente de sus negocios. Analiza el concepto de diligencia y de fuerza mayor; afirma que el instituto del artículo 247 es una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el artículo 10 LCT . Cita doctrina y jurisprudencia.

A continuación, examina el artículo 1 del DNI 329/2020, el DNU 487/2020, el DNU 34/19, 528/20. Luego, ofrece prueba instrumental, indica el derecho en que funda su demanda, y concluye con el petitório solicitando se haga lugar a la demanda.

En fecha 13/12/2021, cumple con el artículo 55 CPL y detalla: 1) FRANCO DAVID GODOY: fecha de ingreso: 13/06/2009; categoría profesional: Cajero A, realizaba tareas los primeros años en el sector del bar, barman, mozo y siete años posteriores como encargado del mismo sector bar/cocina, 2) JULIO CESAR QUINTEROS: fecha de ingreso: 10/06/2016; categoría profesional: servicios A, realizaba tareas de mozo en atención al público en el salón. 3) PATRICIO RAFAEL CASTRO: fecha de ingreso: 01/08/2018; categoría profesional: Servicios B, realizaba tareas de cocinero en la sección de la cocina; 4) FATIMA MARIELA SALAS: fecha de ingreso: 10/03/2018; categoría profesional: cajero B, realizaba inicialmente tareas como asistente de salón, luego atención al cliente en el stand del casino para promociones y finalmente tareas de moza y encargada de la coordinación de los mozos en su turno; 5) DIEGO FERNANDO SORAIRE: fecha de ingreso: 10/03/2018; categoría profesional, Superior Sr., realizaba tareas inicialmente como barman, luego como cajero, y finalmente realizaba tareas de supervisor del sector; 6) ANDREA LILIA DE LAS MERCEDES MINNARD, fecha de ingreso: 01/09/2017; categoría profesional Asistente B, realizaba tareas rotando como moza, promotora y atención al cliente; PAOLA CONSTANZA GARCÍA: fecha de ingreso: 03/06/2013; categoría profesional: Asistente B, realizaba tareas rotando como

moza, promotora y atención al cliente; CARLOS ALBERTO FRANCO: fecha de ingreso: 16/01/2009, categoría profesional: técnico A, realizaba mantenimiento de máquinas en general, colaboraba en mantenimiento del edificio, luces, baños. Con relación a la señora MARIA LUCIANA BOBBA, surge de la planilla de liquidación de los rubros reclamados presentada en igual fecha, que su ingreso fue el 17/05/2006.

En todos los casos, indica como fecha de egreso el 28/7/2020 (a excepción del sr. Soraire, y la señora Minnard que por error evidente consigna en ambos casos 24/05/2006), jornada completa de trabajo, carácter permanente de las funciones, en el Casino del Tucumán, Avenida Sarmiento 677, San Miguel de Tucumán, forma de pago: efectivo, depósito bancario.

Corrido el traslado de demanda, el 07/03/2022 se presenta el letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855 en representación de IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C. (en adelante IVISA) con domicilio en Av Libertador N° 6560 piso 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires., lo que acredita con copia simple de poder que acompaña a su presentación.

En tal carácter, contesta demanda. Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, y veracidad y autenticidad de telegramas adjuntados por los actores.

A continuación, brinda su verdad de los hechos. Sostiene que La firma IVISA es una empresa que se dedica a la explotación de juegos del azar, que firmó un contrato de concesión con la Caja Popular de Ahorros de La Provincia de Tucumán para la explotación de estos juegos, comúnmente llamados “maquinitas”, las cuales estaban ubicados en el Casino de Tucumán, en el inmueble sito en Av. Sarmiento esquina Maipú de esta ciudad, lugar donde se desempeñaban los actores de autos.

Añade que los actores de autos cumplían sus tareas dentro de la explotación de juegos de azar que realizaba la firma IVISA, que se encontraban correctamente registrados, en lo que hace a su fecha de ingreso, jornada, categoría laboral y haberes percibidos, tal como figura en recibos de haberes.

Indica que los actores fueron despedidos en fecha 28/07/2020 por razones de fuerza mayor, por un acto arbitrario y unilateral de LA CAJA, ante un incumplimiento del contrato que los unía que obligó a su mandante a cerrar toda actividad en la Provincia de Tucumán.

Sostiene que luego del despido invocando el art. 247 de la LCT, la firma IVISA le depositó en la cuenta sueldo de los trabajadores la liquidación final no indemnizatoria y la indemnización del artículo 247 de la LCT. Además puso a disposición en el estudio jurídico de este letrado, la documentación laboral, donde algunos trabajadores pasaron a retirarla.

En consecuencia de ello, concluye que nada adeuda su mandante a los actores.

A continuación, analiza la causal de despido invocada. Refiere que mediante Resolución N° 657/20 de fecha 21/07/2020, de manera unilateral y antojadiza resolvió el contrato que unía a IVISA con la Caja Popular de Ahorros y de esta manera le imposibilitó el desarrollar su actividad comercial en el inmueble sito en Av. Sarmiento esquina Maipú, lo que obligó a su mandante a cesar en la explotación de su actividad en la Provincia de Tucumán, en el único local que explotaba. Expresa que no tenía lugar donde trasladar a los trabajadores, razón por la cual los tuvo que despedir a la totalidad, sin que pueda entrar a indagar respecto de la antigüedad y cargas de familia.

Aclara expresamente que la fuerza mayor invocada no fue por motivo de la pandemia y la extensa cuarentena de la cual fue objeto, sino por las razones aludidas. Refiere que literalmente la Caja Popular de Ahorros cerró las puertas de ingreso y colocó un cerco metálico para no poder acceder al lugar físico de trabajo y que hasta el día de la fecha no ha podido ni retirar las pertenencias personales, elementos de trabajos y/ o máquinas.

Afirma que no estamos ante una situación propia del riesgo empresarial, que en el presente caso se advierte verdaderamente la existencia de un hecho del príncipe, arbitrario y totalmente imprevisible, que

impide que la firma demandada pueda continuar dando fuente de trabajo a los actores y a la totalidad de los trabajadores.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, por considerar que el PEN se irroga las funciones de legislador, reservada puro y exclusivamente para Diputados y Senadores Nacionales. Agrega que los despidos por falta o disminución del trabajo y fuerza mayor a que hacen referencia los DNU 329/20 y 487/20, se refieren a los efectos de la extensa cuarentena que tuvo que soportar nuestro país, a los efectos de evitar contagio del Covid 19, pero que en la presente causa la fuerza mayor son los hechos del príncipe -la actitud llevada a cabo por LA CAJA a los efectos de concluir el contrato que lo vinculaba con mi mandante- y no las consecuencias de la pandemia.

Por último, cumple con el artículo 61 CPL, solicita plazo del artículo 56 CPL y la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92, impugna planilla, efectúa reserva de recurso de inconstitucionalidad provincial y extraordinario federal, y concluye con el petitorio solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Corrido traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionada, en fecha 30/03/2022 contesta la parte actora, y solicita su rechazo por los fundamentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Por decreto del 08/04/2022 se tiene por cumplido los recaudos del Art. 56 CPL por parte de la demandada y se agregan los instrumentos aportados.

En fecha 13/04/2022 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 28/04/2022. constan los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 04/07/2022 se tiene por intentada y fracasada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, comparecieron al acto los señores Carlos Alberto Franco y Franco David Godoy, asistidos por su letrada apoderada Dra. Mariel Grunauer. En el mismo acto, la letrada manifiesta que sus clientes reconocen la instrumental acompañada por la demandada puesto que no se encuentran controvertidas las condiciones laborales de los trabajadores (sino que lo discutido son diferencias salariales y las causales de despido). A continuación, se dispone proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 04/08/2022.

Posteriormente, en presentación del 26/09/2022 el actor Julio César Quinteros desiste de la acción y del derecho contra Impresora Internacional de Valores SACI, por haber percibido la totalidad del monto reclamado y presta conformidad la parte accionada. Dicho desistimiento fue ratificado personalmente por el señor Quinteros y homologado por esta magistrada en la audiencia prevista en el artículo 44 CPL, celebrada el 04/10/2022.

En fecha 13/02/2023 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció ofreció cinco cuadernos de prueba - a saber: 1) Instrumental - Producida, 2) Informativa - Parcialmente producida (informes en presentaciones de fecha 18/08/2022; 19/08/2022; 22/08/2022; 29/08/2022 y 20/09/2022), 3) Exhibición de documentación - Producida (con apercibimiento del art. 61 del CPL para definitiva). 4) Pericial contable - Producida (informe presentado en fecha 12/12/2022). 5) Informativa - Producida (informe en presentación de fecha 27/10/2022)- y que la parte demandada ofreció dos cuadernos de prueba -a saber: 1) Documental - Producida, 2) Reconocimiento de documentación- No admitida (de conformidad a lo dispuesto por el art. 88 inc. 2 del CPL)-

Por decreto de fecha 07/03/2023 se agregan los alegatos presentados únicamente por la parte actora y se intima a los letrados apoderados a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento, en fecha 14/03/2023 se dispone notificar al Agente Fiscal de la II Nominación a fin de que dictamine respecto de las inconstitucionalidades planteadas en autos por la parte demandada, quien presenta su dictamen en fecha 22/03/2023.

Finalmente, por providencia del 23/03/2023 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado, que vinculó a cada uno de los actores con la accionada IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC -en adelante, IVISA-, b) que todos los trabajadores se encontraban correctamente registrados, c) que la relación laboral se extinguió por despido directo dispuesto por la accionada en fecha 28/07/2020 invocando como causa la “fuerza mayor”.

Respecto a la documentación adjuntada por la parte actora en su presentación inicial, tengo presente que la accionada al contestar demanda únicamente negó la veracidad y autenticidad de recibos de haberes y la veracidad y autenticidad de telegramas adjuntados por los actores, en forma genérica sin detallar en forma expresa cada recibos y/o telegramas, y sin negar además la recepción de estos últimos. De allí, tal negativa no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad y recepción de tales documentos (art 88 inc. 1 CPL). Por lo tanto, en ese marco normativo y ante la falta de respuesta categórica en tal sentido, de acuerdo con el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante, corresponde tener por auténtica toda la prueba documental aportada y además por recepcionada la correspondencia epistolar en los términos del artículo 88 inciso 1 del CPL. Así lo declaro.

En lo que refiere a la documentación acompañada por la accionada, en virtud del reconocimiento efectuado por la parte actora en la audiencia de fecha 04/07/2022, cabe tenerla por auténtica y recepcionada. Así lo declaro.

II.- Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Características de la relación laboral: a) Encuadramiento convencional; b) fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. En su caso, inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, efectuado por la parte demandada; 3) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 4) Intereses, planillas, costas y honorarios. Aplicación o no de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92.**

III.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes,

sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Características de la relación laboral: a) Encuadramiento convencional y b) fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración correspondiente.

En forma preliminar, cabe aclarar que si bien la parte demandada niega los extremos de la relación laboral detallados en la demanda, ello no la exime de proporcionar su versión al respecto. Esta omisión constituye un incumplimiento a la carga procesal impuesta por el Art. 60 del CPL, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento del citado precepto legal, bajo el cual fue notificada la demandada, y tenerla por conforme con relación a los extremos de la relación laboral relatados por la parte actora.

Sin embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad, y en cuanto ambas partes coinciden en que los trabajadores se encontraban correctamente registrados, cabe tener presente que de la prueba documental aportada por la propia actora (recibos de haberes, certificaciones art. 80 LCT y constancia de Baja AFIP), resulta que la fecha de ingreso de los señores Fátima Mariela Salas y Diego Fernando Soraire y el convenio colectivo invocado como aplicable para todos los actores difieren de lo denunciado en la demanda.

Asimismo, en relación a la señora María Luciana Bobba, mas allá de consignar la planilla de cálculo presentada en fecha 13/12/2021 como fecha de ingreso el 17/05/2006, no surgen denunciadas en la demanda sus demás condiciones laborales.

En consecuencia, si bien la parte accionante no efectúa reclamos respecto al encuadramiento convencional ni a fecha de ingreso de los trabajadores Salas y Soraire, ni a las condiciones laborales de la señora Bobba, en virtud del mencionado principio de la primacía de la realidad y a los fines de determinar la base de cálculo -para el caso de que procedan los reclamos efectuados- resulta necesario su determinación.

a) Encuadramiento convencional:

La parte actora denuncia como convenio colectivo de trabajo aplicable el CCT N° 1499/15 de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA), y si bien la accionada no menciona un convenio distinto, indica que estaban correctamente registrados, resultando de la documentación analizada que fueron registrados bajo la aplicación del CCT 1537/16 (según constancia Baja Afip).

Asimismo, tengo presente que el art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, establece que los jueces deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso.

Así, resulta preciso determinar cuál es el convenio de trabajo aplicable a la relación laboral que unió a los actores con la accionada.

Ahora bien, con respecto al CCT N° 1499/15, en su artículo 3 determina que será de aplicación al personal de la empresa IVISA SA que presten servicios en los establecimientos de titularidad de la empresa existentes o que se habiliten en el futuro en la provincia de San Juan; por otra parte, del análisis del CCT 1537/16E -que detallan las constancias de Baja Afip aportadas a la causa- resulta que el mismo fue suscripto por la empresa demandada IVISA SA y el Sindicato de Trabajadores de juegos de Azar, entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina y regula la actividad del sector de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento, ocio y afines con ámbito de aplicación para la provincia de Tucumán, en todas las salas de juego de su propiedad o cuya explotación se encuentra a cargo de IVISA SA.

En consecuencia, y en virtud del ámbito territorial de aplicación, resulta claro que los actores se encuentran convencionalmente encuadrados bajo el CCT n° 1537/16 E de ALEARA que rige la actividad del sector de juegos de azar, entretenimiento, esparcimiento, ocio y afines en todo el territorio de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

b) Fecha de ingreso correspondiente a los señores Fátima Mariela Salas y Diego Fernando Soraire.

Coinciden las partes en que los trabajadores se encontraban correctamente registrados, en consecuencia, y en virtud de los recibos de haberes, las certificaciones de servicios y remuneraciones, y las constancias de baja AFIP, agregados con la demanda, corresponde declarar que ingresaron a trabajar para la accionada, la señora FATIMA MARIELA SALAS el 10/03/2014 y el señor DIEGO FERNANDO SORAIRE el 24/05/2006. Así lo declaro.

c) Condiciones laborales de la señora María Luciana Bobba.

Respecto a la señora Bobba, y partiendo del hecho de que no están controvertidas su correcta registración ni la documentación aportada a la causa, corresponde determinar sus condiciones laborales en virtud de la documentación obrante en la causa, presentada por la parte actora en fecha 14/09/2021. Así:

- Los recibos de haberes adjuntados indican que la fecha de ingreso fue el 17/05/2006, categoría “Aleara - Asistente A”, modalidad de contratación; “a tiempo completo indeterminado”.
- La constancia de Baja AFIP, detalla fecha de inicio: 17/05/2006, modalidad de contrato: 008 - A tiempo completo indeterminado/Trabajo permanente, Categoría: 042958-Asistente A- Sección salas máquinas de apuesta, CCT 1537/16E.
- La certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2) indica fecha de ingreso 17/05/2006, para el períodos 05/2006 al 12/2016 oficio u ocupación: “pers. Aux. c”, y a partir del período 01/2017 “Aleara - Asistente A”.

En consecuencia, siendo coincidente la documentación analizada, cabe determinar que la trabajadora María Luciana Bobba ingresó a trabajar para la accionada en fecha 17/05/2006, que desarrolló sus labores en jornadas completas de trabajo, en la categoría “Asistente A” del CCT 1537/16E. Así lo declaro.

Segunda cuestión: El distracto: causal y justificación. En su caso, inconstitucionalidad de los DNU 329/20 y 487/20, efectuado por la parte demandada.

I. Respecto al distracto, la parte actora indica que se configuró el 28/07/2020, fecha en que la empleadora remitió CD disolviendo la relación laboral invocando la causal “fuerza mayor”, cuya legalidad niega. Por su parte, la accionada sostiene que los actores fueron despedidos en fecha 28/07/2020 por razones de fuerza mayor, por un acto arbitrario y unilateral de LA CAJA -ante un incumplimiento del contrato que los unía- que obligó a su mandante a cerrar toda actividad en la Provincia de Tucumán.

II. De las pruebas a portadas a la causa, resultan pertinentes para analizar la presente cuestión:

1) Las Cartas Documentos impuestas en fecha 28/07/2020 acompañadas por la parte actora en fecha 13/12/2021 y 14/09/2022 y por la accionada en fecha 08/04/2022, redactadas todas en iguales términos, la accionada notifica a los señores Franco, Godoy, García, Bobba, Castro, Salas y Soraire que de conformidad a lo establecido en el artículo 247 LCT, “por razones de fuerza mayor, imprevisibles, ajenas a la empresa y que imposibilitan objetivamente continuar brindándole tareas” prescinde de sus servicios a partir de la fecha. Refiere que “la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en forma arbitraria, infundada e intempestiva ha incumplido y resuelto el contrato que los unía mediante Resolución 657/20 de fecha 21/07/2020, que permitía a la Empresa desarrollar su actividad comercial en el inmueble sito en Avenida Sarmiento, esquina Maipú, lugar donde usted prestaba tareas. Es así que el Gobierno de Tucumán, no ha valorado el incommensurables esfuerzo económico y social llevado adelante por IVISA para sostener la fuente de trabajo en estos

meses de crisis económica y social; y sin aviso alguno, cuando la empresa pretendió retomar su actividad y que cada uno de ustedes se reincorpore a su puesto, dejó a la empresa sin herramientas para ello resolviendo el contrato sin explicación alguna y perdiendo la empresa toda posibilidad de explotación comercial. Concretamente la causa fuente que nos imposibilita continuar nuestra actividad radica en las decisiones políticas de la Provincia de Tucumán que lamentablemente ha generado: 1) Imposibilidad de afrontar costos mínimos de estructura y obligado cierre del establecimiento. 2) Dificultades materiales y empíricas de continuar con la actividad. 3) Circunstancias de fuerza mayor que imposibilitan continuar con el giro comercial de la Empresa en la Provincia de Tucumán. 4) Imposibilidad material de cumplir con las obligaciones por cese de actividad en función de la resolución intempestiva del contrato con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a pesar de los reclamos efectuados por la empresa para que revean la posición. Siendo todas las circunstancias ajenas al riesgo empresario, extraordinarias, inéditas y sin lugar a dudas de fuerza mayor, es que nos vemos forzados a despedirlo bajo la órbita del artículo 247 de la ley de contrato de trabajo, muy a nuestro pesar.”

2) Los informes producidos por la actora en el CPA n°2:

- Presentado por la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán en fecha 18/08/2022, que informa que según sus registros informáticos no existe antecedente alguno sobre Inicio de procedimiento preventivo de crisis de parte de la firma IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S.A.I.C.

- Presentado por Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en fecha 20/09/2022, que detalla las presentaciones de fecha 08/04/2020, 05/05/2020, 30/06/2020, 10/11/2020, y 2/12/2020 de los acuerdos celebrados entre IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA) y ALEARA, da cuenta de su homologación (a excepción del de fecha 2/12/2020 que figura en trámite) y acompaña copia de los referidos acuerdos.

- Presentado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que acompaña entre otros instrumentos, copia de la Resolución de intervención n°657/20 de fecha 21/07/2020 -por medio de la cual se dispone la resolución total de contrato celebrado con la accionada en fecha 30/12/2005 y sus respectivas prórrogas- y el expediente administrativo n° 2737/360/2020 que contiene las actuaciones que dieron origen al dictado de dicha resolución.

Cabe destacar que los informes mencionados no fueron impugnados por ninguna de las partes.

III. En forma preliminar, cabe aclarar que respecto a la señora Minnard, no existe aportada a la causa copia de la Carta Documento que notifica el despido. Sin embargo, su existencia, contenido idéntico al de los demás actores y recepción, surge de lo afirmado por ambas partes en la demanda y su contestación. Así lo declaro.

Aclarado ello, y encontrándose controvertida la existencia de la fuerza mayor invocada por la accionada como causal de despido, en primer lugar, tengo presente que en virtud de lo previsto por el artículo 322 del CPCC, de aplicación supletoria, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Asimismo, el artículo 247 LCT establece que *“En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.”*

Al respecto, sostiene jurisprudencia que comparto que *“A fin de poder aplicar el artículo 247 LCT, que es una norma de carácter excepcional, no resulta suficiente la sola mención de fuerza mayor sino demostrarse en primer término que no le fue imputable al empleador, así como que se hizo todos los actos posibles a fin de evitar la disolución de los contratos de trabajos que nacieron para ser por tiempo indeterminado hasta que el trabajador pueda gozar de los beneficios de la jubilación.”* (Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 421 del 28.09.07).

De allí, entiende esta magistrada que para que resulte legítimo el despido dispuesto, la sociedad demandada debió probar: a) la falta o disminución de trabajo que por su gravedad no consienta la prosecución del vínculo; b) que la situación no sea imputable, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que no haya ni culpa ni negligencia empresarial; c) que se respetó el orden de antigüedad; d) su perdurabilidad, ello desde que una crisis temporaria es un riesgo común en la explotación comercial o industrial, que no autoriza sin más la invocación de la falta o disminución de trabajo. (Conf. CNAT, Sala IX, “Hamour, Marcela Alejandra c/ Los Cipreses SA”, 28/2/2002 citado por Grisolia Julio Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, Ed. Nova Tesis 2000, p. 347).

En relación a la fuerza mayor, cabe agregar además, que el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En tal caso, las circunstancias eximen de responsabilidad al deudor, salvo que exista disposición en contrario. Para poder configurar este tipo legal, entonces, es necesario que no exista mora respecto del cumplimiento de ninguna obligación, además de que los hechos no se hayan producido por culpa del propio agente.

Por otro lado, la regulación normativa respecto del cierre del establecimiento por causa de fuerza mayor encuentra sus determinaciones en la ley 24.013. Esta norma, en el art. 98, establece que con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis previsto la misma ley. Así mismo, el art. 99 de esa ley pone en cabeza del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la tramitación del procedimiento.

IV. Ahora bien, surge de la prueba analizada, en especial, de los considerandos de la de la Res. 657/20, expediente 2737/360/2020, de fecha 21/7/2020 -mediante la cual la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán dispone la resolución del contrato de concesión celebrado con la firma demandada en fecha 30/12/2005 y sus respectivas prórrogas- que tal decisión fue consecuencia de incumplimientos de la accionada a dichos contratos, concretamente en lo relativo a las obligaciones de reparación y readecuación edilicia, lo que incluso motivó la clausura de la explotación por cuestiones de seguridad. Asimismo, consta que se intimó a la demandada por los incumplimientos detectados y por los daños y perjuicios ocasionados; también menciona que IVISA mantiene una deuda con la Gerencia de Telekino y Juegos Menores, de cuatro meses de canon más intereses.

Además, en cuanto la resolución analizada emana de un organismo administrativo que dictó un acto administrativo lícito, goza de presunción de legitimidad mientras no sea revocado (conf. art. 47 de La Ley de Procedimiento Administrativo).

Ahora bien, la demandada no ha impugnado el informe, ni produjo prueba alguna que acredite que el retiro de la concesión no le es imputable. De allí, entiende esta magistrada que la causa que la demandada invoca no puede ser considerada “fuerza mayor”, ya que obedece a circunstancias que le son imputables, por cuanto fueron los incumplimientos de la accionada, los que motivaron que dejara de realizar su actividad comercial y dispusiera la extinción del contrato de trabajo.

A ello, cabe agregar que de los propios hechos narrados por las partes surge que no se siguió el procedimiento que manda la ley, sin que sea un eximente válido la manifestación efectuada por la accionada respecto de que *“el acto arbitrario y unilateral de LA CAJA, la obligó a cesar en la explotación de su actividad en la Provincia de Tucumán, razón por la cual tuvo que despedir a la totalidad de los empleados”*.

En consecuencia, considero que no se han acreditado los extremos invocados por la demandada para despedir a los actores en virtud de la causal del art. 247 LCT, por lo cual el despido deviene incausado. Así lo declaro.

Finalmente, respecto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto de los DNU 329/20 y 487/20 -que prohíben los *despidos sin causa y por las causales de falta o disminución del trabajo y fuerza mayor*- atento que no se acreditó la fuerza mayor invocada y a que la presente acción no pretende la nulidad del despido configurado, entiende esta magistrada que su tratamiento deviene en abstracto. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I.- Los actores pretenden obtener el cobro de la suma de \$9.470.734,53, en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC sobre preaviso e integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC sobre Vacaciones no gozadas, SAC 2do semestre 2020, DNU 34/19, multa artículo 2 Ley 25.323, artículo 80 LCT, diferencias salariales marzo a julio 2020 y SAC primer semestre 2020. Por su parte, la demandada sostiene que invocó la justa causa del artículo 247 de la LCT y abonó la referida indemnización, por lo que nada adeuda a los actores. No se expresa respecto a las diferencias salariales reclamadas.

II.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, y lo resuelto precedentemente en relación a que el distracto dispuesto por la patronal resultó injustificado.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por cada trabajador durante el último año de prestación de servicios, que surjan de los recibos de haberes aportados y de las certificaciones de servicios y remuneraciones presentadas por la accionada. En su defecto, y ante el incumplimiento de la accionada de brindar su versión al respecto, deberá estarse a lo denunciado por la actora en su demanda (conf. Art. 60 CPL)

Deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

Cabe tener presente además que según surge del informe presentado por la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en fecha 20/09/2022 (CPA n°2), fueron homologados los acuerdos de suspensión en los términos del artículo 223 bis LCT, celebrados entre Impresora Internacional De Valores SAIC (IVISA) y El sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) en fecha 07/04/2020, 05/05/2020, y 30/06/2020 (con vigencia este último hasta el 31/07/2020). De dichos instrumentos, surgen los términos de las suspensiones acordadas en el marco legal establecido en el artículo 223 bis de LCT-, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia mundial del Covid 19, y en los cuales la empresa se obliga a no despedir personal invocando causales de fuerza mayor y/o falta de trabajo y/o razones económicas no imputables a ella, en línea con la garantía prevista en el DNU 329/20 y disposiciones complementarias.

En estos acuerdos, la empresa se compromete a otorgar una prestación dineraria equivalente al 25% (para el caso de suspensión total) de la remuneración mensual neta percibida por cada empleado en el mes de marzo (más la compensación salarial abonada por el estado) con mas las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661, y se determina que considerando que la empresa ha obtenido el pago complementario previsto en el artículo 8 del DNU 376/2020 –y mientras dure dicho pago por parte del Estado-, el monto de la Asignación complementaria que abone el ANSES a los empleados será adicionado al porcentaje indicado precedentemente, quedando establecido que el importe no remunerativo que percibirá el empleado alcanzará el 75% para el caso de suspensión total. Por último, cabe tener presente

que en el acuerdo firmado el 30/06/2020 las partes convienen que la parte proporcional del SAC correspondiente a los meses de enero, febrero y los primeros 16 días de Marzo del dicho año se podrá cancelar en 3 cuotas mensuales y consecutivas de fecha 14/07/2020, 14/08/2020 y 14/09/2020.

Las partes no impugnaron dicho informe, y que en cuanto las homologaciones analizadas emanan de un organismo administrativo que dictó un acto administrativo lícito, gozan de presunción de legitimidad mientras no sean revocadas (conf. art. 47 de La Ley de Procedimiento Administrativo).

Ahora bien, cabe analizar tales acuerdos a la luz del Acuerdo Marco 4/2020 suscripto entre la UIA y la CGT con la intervención del Gobierno Nacional, que establece que el monto que los empleadores deberán abonar como prestación no remunerativa o las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por las suspensiones de la prestación laboral no podrá ser inferior al 75% del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado y en caso de que se declare aplicable en una empresa el pago complementario previsto en el artículo 8 del DNU 376/20 y sus normas complementarias, el monto de la asignación complementaria que abone ANSES será considerado parte de la prestación anteriormente ordenada, de manera que el importe a cargo del empleador lo complementará hasta alcanzar dicho porcentaje (75%).

A su turno, el artículo 8 del DNU 376/20 establece que el el salario complementario consistirá en una suma abonada por la ANSES equivalente al 50% del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes, y que esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. 1976 y sus modificaciones).

Finalmente, cabe tener presente que el SMVM desde octubre de 2019 a octubre de 2020 fue de \$16.875.

Así las cosas, tengo presente que en su escrito de demanda los trabajadores afirmaron que algunos fueron convocados a prestar tareas y la empresa comenzó a abonar parcialmente los salarios a pesar de lo dispuesto por el DNU 297/2020. Sin embargo, no individualiza quienes concurrieron, y además surge de los recibos de haberes y de los montos consignados en las certificaciones de servicios y remuneraciones aportadas por la parte actora, que en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2020 la parte accionada abonó a los actores una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis LCT. En virtud de ello, respecto a la legitimidad de las suspensiones acordadas con el gremio y su incidencia en los contratos laborales particulares, por no existir acreditada en autos impugnación de las mismas, entiende esta magistrada que existe un consentimiento.

En consecuencia, en el marco de la normativa analizada precedentemente, estaba a cargo de la empleadora el pago del 75% del salario neto que le hubiere correspondido al trabajador en caso de haber laborado; en cuanto surge de los acuerdos homologados por el MTSS analizados precedentemente que la empresa obtuvo el pago complementario previsto en el artículo 8 del DNU 376/2020, el importe a cargo del empleador debía complementar este pago hasta alcanzar el porcentaje establecido.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, los acuerdos de suspensión art.223 bis analizados precedentemente permiten asumir que los trabajadores percibieron del ANSES la suma de \$33.750 - correspondiente al tope de 2 SMVM establecido por la norma-, y por ello el importe a cargo del empleador resultará para cada uno de los actores, de determinar el 75% del salario que le hubiere correspondido, y descontar los \$33.750 a cargo de ANSES. Así lo declaro.

Sentado ello, corresponde analizar los rubros reclamados, a saber:

1.- Indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido: resultan procedentes los mencionados rubros para todos los actores, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido sin causa que lo justifique, conforme se determinara precedentemente (conforme lo

previsto por los art. 245, 231, 232 y 233 LCT). Así lo declaro.

2.- SAC s/ preaviso: los actores tienen derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: *“La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”* (CSJT, Sentencia nro. 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

3.- SAC s/ integración mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

Para la determinación de los rubros indicados en los puntos 1, 2 y 3, cabe tener presente los montos percibidos por tales conceptos que constan en los recibos de haberes aportados, y ante su ausencia, los denunciados como percibidos por la actora en la planilla presentada en fecha 13/12/2021, los que serán considerados como pago a cuenta (art. 260 LCT) procediendo únicamente por la diferencia resultante. Asimismo, corresponde aclarar que su imputación deberá efectuarse de conformidad a lo previsto por el 903 del Código Civil y Comercial, en el sentido de que el importe abonado por la demandada cancela en primer lugar los intereses devengados y luego el capital hasta donde alcance (cfr. C.S.J.T., Sent. N° 68 de fecha 20/02/2006).

4.- Vacaciones no gozadas: Corresponde el pago de este concepto por la diferencia que surge entre lo abonado por la parte accionada y lo que correspondía abonar a cada uno de los actores, teniendo en cuenta la antigüedad, la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, y lo dispuesto por los artículos 152 y 156 LCT. Así lo declaro.

5.- SAC sobre Vacaciones no gozadas: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios (CNAT, SALA X. S.D. 14.283. 25/04/06. EXPTE. N° 14.556/03. CANDURA, CLAUDIO ROBERTO c/DELLVDER TRAVEL S.A. Y OTRO s/DESPIDO. (C.-Sc.-B.).

6.- SAC proporcional 1er semestre 2020 (diferencia) y 2do semestre 2020: No procede su pago por estar correctamente abonado el SAC proporcional del primer semestre (considerado hasta el 16/03/2020) y no corresponder el pago del SAC a partir del 16/03/2020 en virtud de las suspensiones en los términos del artículo 223 bis LCT. Así lo declaro.

7.- DNU 34/19: El Decreto en análisis, prorrogó al DNU N° 34/19, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. En el caso de autos, la norma vigente al momento de la configuración de todos los distractos era el DNU 528/20. Al quedar el presente caso comprendido en su ámbito temporal y haberse declarado que el vínculo se extinguió por despido cuya causa resultó injustificada, resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios, comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron. Así lo declaro.

8.- Indemnización del art 2 de la Ley 25.323: No existen aportados en la causa TCL remitidos por los actores que acrediten haber efectuado la intimación fehaciente en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 149 de la LCT, conforme doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil

Doss SRL s/ Cobro de pesos"- sentencia nro. 335 de fecha 12/05/2010.

En relación a la multa requerida, únicamente existe un TCL enviado por el señor Castro impuesto el 31/08/2020, en el cual intima se le abonen la totalidad de las indemnizaciones previstas en el artículo 2 Ley 25.323, pero no consigna apercibimiento alguno -requisito indispensable para la procedencia de la multa-.

Los demás trabajadores no acompañaron TCL referido a la multa que reclaman.

En consecuencia, no resulta procedente el presente rubro para ninguno de los accionantes. Así lo declaro.

9. Multa del art. 80 LCT: no surge de la prueba producida que los actores han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato.

Tengo presente que en fecha 19/08/2020 la señora Bobba remitió TCL a la accionada intimando pago de liquidación final e indemnización por despido y entrega de documentación laboral art 80 (sin indicar apercibimiento alguno), y que el 07/09/2020 remitió TCL haciendo efectivo el apercibimiento de multa art 80.

Sin embargo, el TCL que intima a la entrega no cumple con el plazo previsto por la norma para su procedencia -por ser anticipado- y asimismo, no contiene apercibimiento alguno; por su parte, el TCL del 07/09/2020 no contiene intimación alguna, sino que hace efectivo un apercibimiento que nunca existió -o al menos no fue acreditado en autos-.

Situación similar sucede con el actor Castro, quien por TCL de fecha 31/8/2020 intima "haga entrega de la totalidad de la documentación laboral que por ley me corresponden" sin consignar que el incumplimiento llevaría algún apercibimiento, y sin embargo, por TCL del 07/09/2020 no efectúa intimación alguna, sino hace efectivo un apercibimiento que nunca existió -o al menos no fue acreditado en autos-.

Los demás trabajadores no acompañaron TCL referido a la multa que reclaman.

En consecuencia, corresponde absolver a la demandada del pago del presente rubro para todos los actores. Así lo declaro.

10. Diferencias salariales marzo a julio 2020: Surge de los recibos aportados por la parte actora y de lo declarado como percibido -ante su ausencia-, que durante los períodos reclamados la accionada abonó correctamente sus salarios a los trabajadores, considerando la escala salarial vigente y los acuerdos de suspensión en los términos del artículo 223 bis LCT, celebrados entre Impresora Internacional De Valores SAIC (IVISA) y el sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA) antes analizados. De allí surge que el 25% abonado por la accionada más el 50% a cargo de ANSES, cubre el 75% ordenado por la Resolución 397/2020, por lo que corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión: Intereses, planillas, costas y honorarios. Aplicación o no de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92.

I. Intereses: para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre

otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses:

Juicio:Godoy Franco David y otros c/Impresora Internacional de Valores

1) FRANCO DAVID GODOY

Fecha ingreso: 13/06/09

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:11 a,1 m,16 ds

Categoría: Cajero A

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 33.707,80

Antigüedad \$ 3.707,86

Plus empresa\$ 1.400,00

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 3.233,34

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.808,98

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.808,98

Total\$ 51.666,96

1) Indemnización Antigüedad

\$ 51.666,96 x 11\$ 568.336,59

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 51.666,96 x 2\$ 103.333,92

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 103.333,92 / 12\$ 8.611,16

4) Integración mes despido

\$ 51.666,96 / 30 x 2 días\$ 3.444,46

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.444,46 / 12\$ 287,04

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 51.666,96 / 25 x (208/360) x 28\$ 33.434,26

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 568.336,59

Indemnizacion susti preaviso\$ 103.333,92

Incidencia sac s/preaviso\$ 8.611,16

Integración mes despido\$ 3.444,46

Incidencia sac s/integracion\$ 287,04

Total \$ 684.013,17

Sub- Total rubros 1) a 7) \$ 1.401.460,61

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 2.310.220,93

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 353.592,99

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 582.876,12

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023\$ **2.775.212,42**

2) MARIA LUCIANA BOBBA

Fecha ingreso: 17/05/06

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:14 a,2 m,10 ds

Categoría: Asistente A

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 33.707,80

Antigüedad \$ 4.719,09

Plus empresa\$ 700,00

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 3.259,27

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.808,98

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.808,98

Total\$ 52.004,12

1) Indemnización Antigüedad

\$ 52.004,12 x 14\$ 728.057,71

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 52.004,12 x 2\$ 104.008,24

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 104.008,24 / 12\$ 8.667,35

4) Integración mes despido

\$ 52.004,12 / 30 x 2 dias\$ 3.466,94

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.466,94 / 12\$ 288,91

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 52.004,12 / 25 x (208/360) x 28\$ 33.652,45

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 728.057,71

Indemnizacion susti preaviso\$ 104.008,24

Incidencia sac s/preaviso\$ 8.667,35

Integración mes despido\$ 3.466,94

Incidencia sac s/integracion\$ 288,91

Total \$ 844.489,16

Sub -Total rubros 1) a 7) \$ 1.722.630,77

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 2.839.650,02

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 428.608,12

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 706.533,91

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023**\$ 3.427.138,75**

3) PATRICIO RAFAEL CASTRO

Fecha ingreso: 01/08/18

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:1 a, 11 m,27 ds

Categoría: Servicios B

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 31.855,23

Antigüedad \$ 318,55

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 2.680,08

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.654,60

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.654,60

Total\$ 44.163,06

1) Indemnización Antigüedad

\$ 44.163,06 x 2\$ 88.326,12

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 44.163,06 x 1\$ 44.163,06

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 44.163,06 / 12\$ 3.680,25

4) Integración mes despido

\$ 44.163,06 / 30 x 2 dias\$ 2.944,20

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 2.944,20 / 12\$ 245,35

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 44.163,06 / 25 x (208/360) x 14\$ 14.289,20

7) Decreto 34/19

Antiguedad\$ 88.326,12

Indemnizacion susti preaviso\$ 44.163,06

Incidencia sac s/preaviso\$ 3.680,25

Integración mes despido\$ 2.944,20

Incidencia sac s/integracion\$ 245,35

Total \$ 139.358,98

Sub-Total rubros 1) a 7) \$ 293.007,17

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 483.004,16

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 82.370,18

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 135.782,13

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023**\$ 557.859,01**

4) FATIMA MARIELA SALAS

Fecha ingreso: 10/03/14

Fecha distracto:28/07/20

Antiguedad:6 a, 4 me, 18 ds

Categoría: Cajero B

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 32.298,57

Antiguedad \$ 1.937,91

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 2.851,90

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.691,55

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.691,55

Total\$ 46.471,48

1) Indemnización Antigüedad

\$ 46.471,48 x 7\$ 325.300,38

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 46.471,48 x 2\$ 92.942,97

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 92.942,97 / 12\$ 7.745,25

4) Integración mes despido

\$ 46.471,48 / 30 x 2 dias\$ 3.098,10

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.098,10 / 12\$ 258,17

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 46.471,48 / 25 x (208/360) x 21\$ 22.554,16

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 325.300,38

Indemnizacion susti preaviso\$ 92.942,97

Incidencia sac s/preaviso\$ 7.745,25

Integración mes despido\$ 3.098,10

Incidencia sac s/integracion\$ 258,17

Total \$ 429.344,87

Sub-Total rubros 1) a 7) \$ 881.243,90

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 1.452.675,94

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 232.560,23

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 383.361,12

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023**\$ 1.717.998,49**

5) DIEGO FERNANDO SORAIRE

Fecha ingreso: 24/05/06

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:14 a, 2 m, 4 ds

Categoría: Supervisor Sr

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 38.583,03

Antigüedad \$ 5.401,62

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 3.663,92

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 3.215,25

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 3.215,25

Total\$ 58.079,08

1) Indemnización Antigüedad

\$ 58.079,08 x 14\$ 813.107,06

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 58.079,08 x 2\$ 116.158,15

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 116.158,15 / 12\$ 9.679,85

4) Integración mes despido

\$ 58.079,08 / 30 x 2 dias\$ 3.871,94

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.871,94 / 12\$ 322,66

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 58.079,08 / 25 x (208/360) x 28\$ 37.583,62

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 813.107,06

Indemnizacion susti preaviso\$ 116.158,15

Incidencia sac s/preaviso\$ 9.679,85

Integración mes despido\$ 3.871,94

Incidencia sac s/integracion\$ 322,66

Total \$ 943.139,66

Sub-Total rubros 1) a 7) \$ 1.923.862,94

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 3.171.368,77

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 477.232,79

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 786.688,67

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023**\$ 3.831.310,25**

6) ANDREA MERCEDES MINNARD

Fecha ingreso: 01/09/17

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:2 a, 10 m, 28 ds

Categoría: Asistente B

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 31.503,80

Antigüedad \$ 630,08

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 2.676,75

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.625,32

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.625,32

Total\$ 44.061,27

1) Indemnización Antigüedad

\$ 44.061,27 x 3\$ 132.183,80

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 44.061,27 x 1\$ 44.061,27

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 44.061,27 / 12\$ 3.671,77

4) Integración mes despido

\$ 44.061,27 / 30 x 2 dias\$ 2.937,42

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 2.917,42 / 12\$ 244,78

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 44.061,27 / 25 x (208/360) x 14\$ 14.256,27

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 132.183,80

Indemnizacion susti preaviso\$ 44.061,27

Incidencia sac s/preaviso\$ 3.671,77

Integración mes despido\$ 2.937,42

Incidencia sac s/integracion\$ 244,78

Total \$ 183.099,05

Sub- Total rubros 1) a 7) \$ 380.454,36

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 627.155,43

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 101.683,85

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 167.619,52

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023\$ **738.306,41**

7) PAOLA CONSTANZA GARCIA

Fecha ingreso: 03/06/13

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad: 7 a, 1 m,25 ds

Categoría: Asistente B

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 31.503,80

Antigüedad \$ 2.205,27

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 2.807,97

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 2.625,32

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 2.625,32

Total\$ 45.767,67

1) Indemnización Antigüedad

\$ 45.767,67 x 7\$ 320.373,70

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 45.767,67 x 2\$ 91.535,34

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 91.535,34 / 12\$ 7.627,95

4) Integración mes despido

\$ 45.767,67 / 30 x 2 dias\$ 3.051,18

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.051,18 / 12\$ 254,26

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 45.767,67 / 25 x (208/360) x 14\$ 22.212,58

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 320.373,70

Indemnizacion susti preaviso\$ 91.535,34

Incidencia sac s/preaviso\$ 7.627,95

Integración mes despido\$ 3.051,18

Incidencia sac s/integracion\$ 254,26

Total \$ 422.842,43

Sub-Total rubros 1) a 7) \$ 867.897,43

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 1.430.675,11

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 227.394,75

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 374.846,15

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023\$ **1.696.331,65**

8) CARLOS ALBERTO FRANCO

Fecha ingreso: 16/01/09

Fecha distracto:28/07/20

Antigüedad:11 a, 6 m,12 ds

Categoría: Tecnico A

Convenio:CCT 1537/16 E

Remuneración

Básico \$ 37.973,60

Antigüedad \$ 4.177,10

Adicional presentismo Art.33.1.4\$ 3.511,15

Incremento solidario Dto 14/20\$ 4.000,00

Suma no rem. Acuerdo Nov/19\$ 3.164,47

Suma no rem. Acuerdo Ene/20\$ 3.164,47

Total\$ 55.990,79

1) Indemnización Antigüedad

\$ 55.990,79 x 12\$ 671.889,47

2) Indemnización sustitutiva preaviso

\$ 55.990,79 x 2\$ 111.981,58

3) Incidencia sac s/preaviso

\$ 111.981,58 / 12\$ 9.331,80

4) Integración mes despido

\$ 55.990,79 / 30 x 2 dias\$ 3.732,72

5) Incidencia sac s/integracion

\$ 3.732,72 / 12\$ 311,06

6) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 55.990,79 / 25 x (208/360) x 28\$ 36.232,26

7) Decreto 34/19

Antigüedad\$ 671.889,47

Indemnizacion susti preaviso\$ 111.981,58

Incidencia sac s/preaviso\$ 9.331,80

Integración mes despido\$ 3.732,72

Incidencia sac s/integracion\$ 311,06

Total \$ 797.246,62

Total rubros 1) a 7) \$ 1.630.725,51

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %\$ 2.688.149,89

Menos pago a cuenta 04/08/20-\$ 410.206,66

Int. tasa activa BNA 04/08/20 al 30/06/23164,84 %-\$ 676.200,25

Total rubros 1) a 7) al 30/06/2023\$ **3.232.468,50**

Resumen condena

1) FRANCO DAVID GODOY\$ 2.775.212,42

2) MARIA LUCIANA BOBBAS 3.427.138,75

3) PATRICIO RAFAEL CASTRO\$ 557.859,01

4) FATIMA MARIELA SALAS\$ 1.717.998,49

5) DIEGO FERNANDO SORAIRE\$ 3.831.310,25

6) ANDREA MERCEDES MINNARD\$ 738.306,41

7) PAOLA CONSTANZA GARCIA\$ 1.696.331,65

8) CARLOS ALBERTO FRANCO\$ 3.232.468,50

Total \$ condena al 30/06/2023\$ 17.976.625,48

III. Costas: Atento al progreso parcial de la demanda, corresponde imponer las costas conforme un análisis global, cuantitativo y cualitativo, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda.

En este sentido, sostiene nuestra jurisprudencia que "*Ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos “Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos”, entre otras).*" (Sala 4 de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 70 del 30/04/2021).

Así, entiendo que en el presente caso, ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones, pero que la parte actora triunfó en relación a reclamos cualitativamente sustanciales y significativos en el marco de este juicio, y que se vio en la necesidad de iniciar juicio y obtener una sentencia que reconozca la arbitrariedad del despido directo dispuesto por la empleadora y la procedencia de rubros indemnizatorios derivados del mismo, así como de determinados rubros remuneratorios, que no fueron oportunamente reconocidos por la demandada; aun cuando se rechazaron sus reclamos de diferencias salariales y de SAC, multa artículo 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT y SAC sobre vacaciones no gozadas.

Resulta oportuno recordar que nuestra CSJT tiene dicho: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT,

sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”).

Siguiendo esas premisas, juzgo prudente imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: la parte demandada cargará con sus propias costas más el 60 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta última soportar el 40% de las propias (art 63 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, al 30/06/2023.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia del letrado Penna a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mariel Grunauer M.P. 5843, por su actuación en la presente causa como patrocinante y apoderada de la parte actora en las tres etapas del proceso, en la suma de \$3. 343.652,34 (12% + 55% por el doble carácter)

Correspondiendo por su actuación respecto a cada actor, de la siguiente manera:

ACTOR Base al 30/06/2023 Dra. Grunauer (12%+55%)

- 1) FRANCO DAVID GODOY \$ 2.775.212,42 \$ 516.189,51
- 2) MARIA LUCIANA BOBBA \$ 3.427.138,75 \$ 637.447,81
- 3) PATRICIO RAFAEL CASTRO \$ 557.859,01 \$ 103.761,78
- 4) FATIMA MARIELA SALAS \$ 1.717.998,49 \$ 319.547,72
- 5) DIEGO FERNANDO SORAIRE \$ 3.831.310,25 \$ 712.623,71
- 6) ANDREA MERCEDES MINNARD \$ 738.306,41 \$ 137.324,99
- 7) PAOLA CONSTANZA GARCIA \$ 1.696.331,65 \$ 315.517,69
- 8) CARLOS ALBERTO FRANCO \$ 3.232.468,50 \$ 601.239,14

Total \$ condena al 30/06/2023 \$ 17.976.625,48 \$ 3.343.652,34

2) Al letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855, por su actuación en la presente causa como patrocinante y apoderado de la parte accionada en dos etapas del proceso, en la suma de \$1.114.550,78 (6% + 55% por el doble carácter, dividido en tres etapas del proceso por dos etapas cumplidas)

II. Respecto a los honorarios correspondientes al CPN Adolfo Alfredo Jerez, quien en fecha 12/12/2022 (CPA n°4) presentó informe pericial, cabe aclarar que dicha presentación no contiene autenticación de la firma por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, requerida para su validez por el artículo 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas (Ley Provincial n° 4209).

A su vez, tengo presente que dicha norma establece que “Los documentos que requieran la intervención de profesionales en ciencias económicas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente ley, no serán válidos si carecieran de la autenticación de la firma por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán” y a su vez el artículo 13 dispone que “Se requerirá título de Contador Público o equivalente: () C) En materia judicial a los efectos de la designación de peritos por sorteo: () 7) Para dictámenes e informes contables en las administraciones judiciales.”.

En consecuencia, el informe presentado carece de validez para la presente causa, razón por la cual no fue tenido en consideración. Por ello, en virtud de lo previsto por el artículo 100 del CPL, no corresponde regular honorarios al CPN interviniente. Así lo declaro.

III. Finalmente, atento que la demandada solicitó la aplicación de las leyes 24.037 y 24.432 a los fines de la regulación de los profesionales intervinientes en este litigio, cabe aclarar que la Ley 24.432 introdujo el último párrafo del artículo 505 del Código Civil, que limitaba la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados, salvo los de los profesionales que hubieren patrocinado o representado al condenado en costas, al 25 % del monto de la sentencia. En caso de que la regulación que se realizare conforme a las pautas arancelarias locales arrojara una suma que excediera dicho porcentaje, el juez deberá prorratear los montos entre los beneficiarios.

En los mismos términos (y con el mismo alcance) fue receptado por el artículo 730 del Código Civil y Comercial (CCC.). El tope para la responsabilidad por costas en el juicio por incumplimiento obligacional constituye una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, ajenas, en principio, a la normativa de fondo (artículo 121 de la Constitución Nacional), por cuya razón ha recibido numerosos planteos de constitucionalidad.

Sin adentrarnos en el análisis de su adecuación o no a la Ley Fundamental, dado el carácter restrictivo y excepcional que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una norma, a fin de evitar invadir injustificadamente la esfera legislativa (no obstante la invasión de jurisdicción efectuada por la norma citada, que introduce disposiciones de índole procesal, cuya regulación compete a las legislaturas provinciales), cabe precisar que, en el caso de autos, no se supera el tope establecido en el art 730 del CCyC, por lo que no corresponde realizar el prorrateo allí estipulado. Así lo declaro.

Asimismo, considero abstracto pronunciarme sobre la aplicabilidad de la Ley N° 24.307 al caso de autos, toda vez que se refieren a la regulación de los honorarios de los peritos que hubieren actuado en el proceso y, en este caso, no se regulan honorarios al auxiliar de justicia. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demandada interpuesta por los señores FRANCO DAVID GODOY DNI 44.658.548, con domicilio en La Plata s/n, Barrio Belgrano, Ruta 9, San Andrés, de esta Provincia de Tucumán, MARIA LUCIANA BOBBA, DNI 28.476.043, con domicilio en calle Julio Prebich 688, Lola Mora, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, PATRICIO RAFAEL CASTRO, DNI 36.551.009, con domicilio en pasaje Bascary 4343, San Miguel de Tucumán, FATIMA MARIELA SALAS, DNI 25.503.716 con domicilio en calle Mendoza y 17 de Agosto s/n, B° Lastenia, Banda del Rio Salí, Provincia de Tucumán, DIEGO FERNANDO SORAIRE, DNI 27.004.847, con domicilio en calle Sarmiento S/N Lamadrid-Graneros- Tucumán, ANDREA LILIA DE LAS MERCEDES MINNARD, DNI 29.745.566, con domicilio en calle Castro Barros 2158, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; PAOLA CONSTANZA GARCÍA DNI 33.884.103, con domicilio en Barrio Rincón del Este- Mz E- Casa 7, Alderetes, Provincia de Tucumán, y CARLOS ALBERTO FRANCO DNI 16.527.337, con domicilio en calle Sarmiento 516, Alderetes, Tucumán, en contra de IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES SAIC (IVISA), CUIT 33-50035560-9 con domicilio en calle Lamadrid 377, Piso 2 Oficina “C”, San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de pesos diecisiete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco con cuarenta y ocho centavos (\$17.976.625,48), correspondientes a FRANCO DAVID GODOY \$2.775.212,42; MARIA LUCIANA BOBBA \$3.427.138,75; PATRICIO RAFAEL CASTRO \$557.859,01; FATIMA MARIELA SALAS \$1.717.998,49; DIEGO FERNANDO SORAIRE \$3.831.310,25; ANDREA MERCEDES MINNARD \$738.306,41; PAOLA CONSTANZA GARCIA \$1.696.331,65 y CARLOS ALBERTO FRANCO \$3.232.468,50, en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, SAC sobre preaviso y sobre integración mes de despido, diferencia vacaciones no gozadas y DNU 34/19; suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II. ABSOLVER a la demandada de los rubros multa artículo 2 Ley 25.323, multa artículo 80 LCT, SAC sobre vacaciones no gozadas, diferencia de SAC 1 y 2do semestre 2020 y de haberes marzo, abril, mayo, junio y julio, en virtud de lo tratado.

III. DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte demandada respecto de los DNU 329/20 y 487/20, según lo considerado.

IV. COSTAS: conforme se considera.

V. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa, a la letrada Mariel Grunauer M.P. 5843 en la suma de pesos tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos con treinta y cuatro centavos (\$3.343.652,34) y al letrado Lucas Patricio Penna M.P. 7855, en la suma de pesos un millón ciento catorce mil quinientos cincuenta con setenta y ocho centavos (\$1.114.550,78), conforme lo meritado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y al agente fiscal interviniente en autos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 1415/20

Actuación firmada en fecha 26/07/2023

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.